

Globalización y Soberanía Estatal

Globalization and State Sovereignty

Johanna Elizabeth JIMÉNEZ TORRES*

RESUMEN: La globalización como un fenómeno mundial en el ámbito jurídico es visto por un lado como una oportunidad de llevar la protección de los Derechos al plano internacional blindándolos ante posibles vulneraciones. Mientras que por otro lado es visto como una amenaza para la soberanía del Estado-nación y los poderes que lo conforman, que lejos de ofrecer mayores garantías a los derechos, terminan invadiendo la esfera de la supremacía constitucional y afectando por ende el contexto de los derechos sociales y políticos. Sobre este segundo aspecto en el presente se realiza una revisión bibliográfica sobre conceptos teóricos que sustentan dicha postura, y que explican los efectos de la globalización respecto de la soberanía de los Estados. La metodología utilizada es de cor-

* Abogada de los tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Jurisprudencia por La Universidad Nacional de Loja. Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Técnica Particular de Loja. Afiliación Institucional: Universidad Técnica Particular de Loja. Docente invitada de grado y posgrado de la Universidad Técnica Particular de Loja. Diplomado en Derechos Humanos (Corte Suprema de Justicia de la Nación, México, 2021). Diplomado en Derecho Procesal Constitucional (Universidad de Otavalo, 2021). Activista por la educación y derechos de los animales. Presidenta de Fundación Dolores Cacuango. Escritora y poeta. Miembro de la Asociación Ecuatoriana de Costitucionalistas. Maestrante en Derecho Procesal Penal por UNEMI. Or-cid: <https://orcid.org/0000-0002-0807-7446> Contacto: <jejimenez30@utpl.edu.ec>. Fecha de recepción: 15/11/2023. Fecha de aprobación: 24/01/2024.

te teórica-cualitativa, con herramientas tales como el estudio y recopilación de archivo. Concluyendo que la globalización puede ser un arma de doble filo, que conforme sea vista puede ser una amenaza o una herramienta para la soberanía estatal y los derechos.

PALABRAS CLAVE: Palabras clave: Soberanía; Estado; Globalización; Derechos; Derecho Internacional.

ABSTRACT: Globalization as a worldwide phenomenon in the legal field is seen on the one hand as an opportunity to bring the protection of rights to the transnational level, shielding them from violations. On the other hand, it is seen as a transgression of the sovereignty of the States and the powers that comprise it, and far from offering greater guarantees to rights, it ends up invading the sphere of constitutional supremacy and thus affecting the context of social and political rights. Regarding this second aspect, a bibliographical review of theoretical concepts that point out and support this position, and that explain the effects of globalization on the sovereignty of the States, is carried out. The methodology used is qualitative and theoretical, with tools such as archival research and compilation. The conclusion is that globalization can be a double-edged sword, which, depending on how it is seen and handled, can be a threat or a tool for state sovereignty and rights.

PALABRAS CLAVES: Keywords: Sovereignty; State; Globalization; Rights; International Law.

I. INTRODUCCIÓN

Entre los temas más controversiales para la academia jurídica y los estudiosos del derecho por su relación con categorías modernas como la nueva filosofía teórica del derecho, el pluralismo jurídico, y el neoconstitucionalismo, la globalización a más de ser un terreno fértil para la investigación, es también centro de críticas a favor y en contra, pero también un área sumamente interesante que requiere análisis y estudio. Ello debido a que “el pensamiento legal latinoamericano continúa siendo profundamente restringido a lo local”¹ Siendo un tema interrelacionado (entre las críticas) a la vulneración de la soberanía estatal, en que el ejercicio de la autoridad estatal se ve trastocado por injerencias externas, especialmente económicas. Autoridad que hace referencia a la voluntad del pueblo que, mediante el ejercicio democrático de la representación directa, delega a sus representantes elegidos mediante el voto popular para legislar. La globalización en el presente trabajo se aborda desde una revisión teórica respecto de la relación existente entre el derecho, la globalización y sus efectos en la soberanía estatal. Por ello, el estudio pretende explicar los fenómenos de la globalización, su conceptualización y perspectivas permitiendo un análisis objetivo. La hipótesis que se plantea responderá a la siguiente interrogante: ¿la globalización es una amenaza a la soberanía estatal o una oportunidad para la transnacionalización del Derecho y los Derechos Humanos?

¹ RODRÍGUEZ GARAVITO, César, “Navegando la globalización: un mapa-mundi para el estudio y la práctica del derecho en América Latina”, en *El Derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011, p.69.

II. GLOBALIZACIÓN

Tras el fin de la guerra fría los países capitalistas y socialistas se fueron transformando, dando paso a una sociedad post capitalista, en la que la economía tomó gran importancia en todas las aristas de la sociedad. Con ese ajuste devino un nuevo orden mundial y nuevas instituciones más allá del Estado, como las organizaciones no gubernamentales, las empresas multinacionales y transnacionales. Así mismo la Globalización para otros autores se construyó y desarrolló con eventos históricos como la Revolución Industrial, en cuyo caso se remite a la denominada “globalización de la primera modernidad”².

Además, la producción académica y el conocimiento comenzaron a ganar protagonismo en el ámbito financiero. En ese contexto el modelo de Estado- nación empezó a vivir su declive y la política militar se debilitó con el nacimiento de la geoeconomía. Para Beck esa crisis dio paso a la *época actual*, a la cual denomina como:

Una segunda modernidad, caracterizada por el desarrollo de estructuras supraestatales de regionalización, la revalorización de unidades políticas subestatales y la creación de comunidades virtuales fruto de la globalización de relaciones entre personas y grupos que no son contenidas ya por los límites de los estados ni se valen de su mediación³.

Esta segunda modernidad se distingue por la conformación de bloques económicos como la Unión Europea (UE), el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), el Tratado de Libre Co-

² MARTÍN CABELLO, Antonio, “Sobre los orígenes del proceso de globalización. On the origins of the globalization process”, *Methados. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 1, vol. 1, 2013, pp. 7-20.

³ BECK, Ulrich, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. Barcelona, Paidós, 1998, p. 29.

mercado de América del Norte, el Mercado Común Centroamericano (MMCCA), la Comunidad del Caribe (CARICOM), la Comunidad Andina (CAN) y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR)⁴. Sin embargo, la globalización no solamente es un proceso económico, sino que es además “un proceso de interconexión financiera, económica, social, política y cultura”⁵.

Aunque es común relacionar a la globalización con el factor económico esto debido a que los cambios globales se deben justamente a factores monetarios y la capacidad del Estado de responsabilizarse y hacerse cargo de sus obligaciones para con sus mandantes. La globalización abarca además ámbitos como el cultural, social, político, y desde luego el jurídico, ámbito en el que se ha convertido para algunos en una grave amenaza para la soberanía estatal, el poder legislativo y el ejecutivo, así como un derrocamiento de los medios tradicionales de regulación e intervención.

Y si bien la globalización y sus fenómenos respecto de la integración regional económica y la libertad comercial regional están relacionados, estos dos procesos poseen sus propias cualidades.

Por un lado, la globalización y sus fenómenos se imponen a los Estados beneficiarios de la intervención del Fondo Monetario Internacional, en la toma de decisiones, normativización e implementación de políticas públicas. Pues la política económica del proteccionismo facilita la inversión extranjera y las redes financieras de interacción, pero a su vez abre el camino para la globalización económica mundial. Mientras que, la integración regional

⁴ REYES Giovanni, “Bloques de integración de América Latina y El Caribe: Participación en el Comercio Internacional 1999-2000”, *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, núm. 9 2004. Consultado en: <<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18100921>>.

⁵ PAZ, Jorge Ignacio, “La Globalización: Más Que Una Amenaza Es Una Oportunidad”, *Rev.EIA.Esc.Ing.Antioq*, 2005, núm. 3, pp. 21-34. Consultado en: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S179412372005000100003&lng=en&nrm=iso%3E.%20ISSN%201794-1237%20%20> (25 de septiembre de 2023).

económica es acordada entre los países miembros, quienes por medio de la libertad comercial regional realizan un intercambio recíproco de flujos, productos, capitales, personas, bienes e intereses comerciales entre sí. De forma que las brechas sociales se perciben menos, y las barreras comerciales se eliminan.

Por ello debe tomarse en consideración que la globalización difiere de la glocalización, aunque la primera sirva de modelo y abra oportunidades para la segunda.

La idea de la supresión del Estado-nación por otra parte, conlleva a pensar que éste “se ha tornado muy pequeño para proteger a sus ciudadanos de los impactos externos, pero a la vez, muy grande para atender las necesidades concretas de sus habitantes”⁶. En tal sentido un nuevo orden parece instaurarse sobre todo en el denominado *Sur Global*⁷, en que los países poseen riqueza en cuanto a recursos no solo naturales sino también de producción del conocimiento, pero en los cuales el *status quo* se resiste a dar paso a teorías acordes a la realidad social y entornos culturales e históricos más idóneos, en que los países que innovan y promueven el pluralismo jurídico, las nuevas formas filosóficas de entender al Derecho, el neoconstitucionalismo o el constitucionalismo andino son foco de cuestionamientos poco favorables.

La descentralización del poder estatal es el más claro ejemplo de la supresión del Estado-nación. Ya que la ideología del Estado Nación a decir de Grün no es más que el resultado de la centralización política o lo que él denomina como “la monopolización de la producción jurídica”⁸ en que la producción jurídica estaba

⁶ BORJA, Jordi, y CASTELLS, Manuel, *Local y global. La gestión de las ciudades en la era de la información*, Madrid, Taurus, 1998.

⁷ Término que hace referencia a los países del sur del globo terraqueo, especialmente a aquellos en vías de desarrollo, e sun termino que hace alusion de manera [un tanto peyorativa] a que en el Sur no se produce ni aporta nada a la caademia y teorías del conocimiento.

⁸ GRÜN, Ernesto, “La globalización del derecho: un fenómeno sistémico y cibernético”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 2, 1999,

únicamente en manos de los clásicos teóricos del derecho y la normativa en manos del Estado, es decir el modelo de Estado-nación está estrechamente relacionado con el monismo jurídico, y la teoría europea y norteamericana del Derecho. En cuanto al monismo con la globalización, ha dejado de ser el único productor soberano de la normativa. Pero la teoría del derecho aún se resiste.

Hay que recordar además que el monismo proviene del contractualismo de Locke y Hobbes, y que se refuerza con la teoría pura del derecho y el positivismo de Kelsen, quienes veían al Estado como el único órgano e institución con la potestad de gobernar y administrar.

Empero, esa capacidad, como se ve actualmente es errónea, ya que el negar el reconocimiento de otros sistemas normativos, es negar la existencia misma de la plurinacional e interculturalidad, recayendo en una discriminación.

Pero que además deslegitima otras fuentes *no tradicionales* del derecho como la jurisprudencia, recayendo a su vez en una vulneración a la seguridad jurídica. Sin embargo, en estados constitucionales como el ecuatoriano, pese a reconocer diversas formas de administrar justicia y el reconocimiento de sistemas normativos en convivencia, también el propio texto constitucional es enfático en señalar que el Estado “es único e indivisible”⁹.

Al respecto Jessop –como se citó en Jiménez–, señala que, la regulación e intervención del Estado-nación se caracteriza por 3 fenómenos:

- 1) Tendencia hacia la desnacionalización de la existencia del Estado, la cual se comprueba en un vaciamiento del aparato estatal nacional, en beneficio de los niveles subnacionales, supranacionales y translocales.
- 2) Tendencia hacia la desestatización de los regímenes políticos, lo que significa el paso del gobierno

p.14. Consultado en: <www.filosofiaderecho.com/rtfd/numero2/2-2.pdf>.

⁹ Constitución de la República Del Ecuador. (2008) Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. (2015). Ediciones Legales. Quito-Ecuador.Art 1.

a la governance o la gobernanza: ello implica un desplazamiento del papel central de los aparatos estatales oficiales (su hegemonía y estatus central-jerárquico), en beneficio de diversas formas de asociación, cooperación y corresponsabilidad entre organizaciones gubernamentales, paragubernamentales y no gubernamentales, donde los órganos del Estado actúan con los demás en condición de *primus inter pares*. 3) Tendencia hacia la internacionalización del Estado nacional y sus subgobiernos, lo cual se refleja en el intento de combinar el desarrollo económico endógeno con estrategias de promoción de exportaciones o de internacionalización¹⁰.

A estos 3 fenómenos, Jiménez agrega un cuarto factor al que califica como la tendencia hacia la performativización de la acción pública-estatal, que se refiere a:

La introducción de criterios gerenciales, de gestión y de entrega de resultados como si de una empresa privada se tratara. Esto va acompañado de mecanismos de control social y participación ciudadana que permitan una mayor responsabilidad del funcionario público, la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción.¹¹

Quienes mantienen una ideología de Estado -nación ven a la globalización como un enemigo que pretende superarlo. Gustavo Zagrebelsky –como se citó en Carbonell– por ejemplo manifiesta:

Filósofos, teólogos, politólogos, sociólogos, economistas, cada uno por su parte, se ha preparado para destacar los peligros inevitables de este Moloch de la globalización, que invade y condiciona

¹⁰ JESSOP, Bob, *Crisis del Estado de Bienestar. Hacia una nueva teoría del Estado y sus consecuencias sociales*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 1999.

¹¹ JIMÉNEZ, William Guillermo, “Globalización del Derecho. Aspectos jurídicos y derechos humanos”, *Nova et Vetera*, vol. 20, núm.64, 2011, p. 17-28.

cada ámbito de la vida, proponiendo análisis, conceptualizaciones, líneas de reflexión crítica y perspectivas de acción práctica.¹²

Pero este fenómeno tan complejo podría verse desde otra perspectiva como la propuesta por Ferrajoli [en el plano jurídico] quien manifiesta que la globalización es para el derecho un desafío, más no un obstáculo, ya que el segundo debería ver al primero como la oportunidad para llevar los Derechos Humanos al plano internacional público, puesto que:

La finalidad esencial del derecho internacional público es asegurar la paz y seguridad internacionales, fungiendo como modelador del orden social internacional al crear normas jurídicas mediante las fuentes del derecho internacional. Para lograr su finalidad y poder contribuir al progreso moral y material de los sujetos, es esencial que el derecho internacional público adecue sus reglas a la realidad social.¹³

Por ello la globalización como se dijo ante requiere un estudio social, como lo propone Rodríguez Garavito. Si bien la globalización “se manifiesta en los campos económico, cultural, político, poblacional, tecnocientífico y jurídico; cada uno de estos campos con su propia lógica y racionalidad (por ello se habla de varias globalizaciones)”¹⁴.

¹² CARBONELL, Miguel, “Gustavo Zagrebelsky, Juez Constitucional”, *Estudios constitucionales*, vol. 6, núm. 2, 2008, pp. 561-565. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071852002008000100018&lng=es&nrm=isodDOI: <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002008000100018>>.

¹³ PAGLIARI, Arturo Santiago, “El Derecho Internacional Público. Funciones, fuentes, cumplimiento y la voluntad de los estados” *Anuario Mexicano De Derecho Internacional*, vol. 1, núm. 4, 2004. Consultado en: <<https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2004.4.100>>.

¹⁴ JIMÉNEZ, William Guillermo, *op. cit.*, p. 4.

También resulta ser “un fenómeno asimétrico, es decir, no genera los mismos beneficios y ventajas para todos, conllevando una concentración inusual de capital (por ello tiene defensores y detractores acérrimos)”¹⁵.

La “globalización como fenómeno de homogenización rebasa los límites económicos y destruye las fronteras conocidas de la comunidad internacional creando una comunidad mundial”¹⁶. Pero a su vez indirectamente promueve la adopción de estructuras globales adaptándolas a las condiciones *locales* en pro de su desarrollo, puesto que la globalización de los años 70 es hoy en día una globalización que se ha desarrollado en conjunto con las diversas innovaciones tecnológicas y las tecnologías de la información y las comunicaciones. Pero además desde el punto de vista de Ferrajoli la globalización puede ser una oportunidad para “(...) nivelar los fenómenos de [ésta] con el alcance de los poderes públicos y que estos que no tengan una base solamente nacional, sino que tengan un alcance internacional”¹⁷.

Así mismo debe considerarse que la mundialización [fenómeno asociado con el espacio geográfico] no es un término apropiado de globalización [fenómeno con connotaciones económicas, sociales, políticas, jurídicas, más amplias y generales, y acorde a realidades sociales]. En igual forma cabe destacar que la globalización como fenómeno es una fase que precede a la internacionalización y a la interdependencia. Pues estos dos últimos términos se refieren a una cooperación entre los países. Mientras que, la globalización hace referencia a una conexión entre estados, más allá de la sola cooperación e intercambio.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ IANNI, Octavio, *La sociedad global*. Buenos Aires, Editorial Argentina, 1998.

¹⁷ JIMÉNEZ TORRES, Johanna Elizabeth, “Globalización económica Y Del Derecho Constitucional”, *Foro: Revista De Derecho*, núm. 40, julio 2023, p. 6, DOI: <<https://doi.org/10.32719/26312484.2023.40.5>>.

El problema y la mirada desconfiada hacia la globalización responde a la fuerza que la figura que el Estado está perdiendo en el ámbito político y social, debido a su incapacidad para responder a las diversas demandas sociales y otorgar soluciones a los problemas en dichas esferas.

Esto como expresa Hinojosa, “ha llevado a algunos autores a hablar de la emergencia de una forma neomedieval de orden político universal (...)”.

Por su parte Boaventura de Sousa Santos, cuya visión de la globalización es desde el campo de la sociología define a la globalización como “un proceso a través del cual una determinada condición o entidad local amplía su ámbito a todo el globo y, al hacerlo, adquiere la capacidad de designar como locales las condiciones o entidades rivales”¹⁸. La postura de Boaventura, además propone observar a la globalización “como una posibilidad para la emancipación, una crisis real de las condiciones del modelo capitalista y el advenimiento de alternativas incluso utópicas”¹⁹. La globalización debería verse como una oportunidad de reivindicación de lo local y por ende de operatividad acorde a la realidad social.

III. LA GLOBALIZACIÓN Y LA TEORÍA JURÍDICA

La teoría tradicional del Derecho ve a la globalización como una amenaza, porque no acepta cambios en la estructura original. Pese a las transformaciones socio jurídicas que requieren del derecho modelarse y evolucionar hacia miradas que den cuenta de la realidad social. Por lo que resulta imperante una teoría general del derecho, que permita entender los fenómenos de la modernidad, como la globalización, ya no solo desde su ámbito político y económico, sino también desde el ámbito jurídico y que le dedique estudios e investigación para comprenderla e ir a la par sin dejar

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ JIMÉNEZ, William Guillermo, *op. cit.*, p. 6.

que el crecimiento económico global [globalización más fuerte y fuerte expansión] absorba al Estado.

Uno de los principales teóricos de la globalización del derecho es William Twining para quien la teoría general del derecho amerita un *renacimiento*, con capacidad de asumir los desafíos consecuencia de la globalización²⁰.

Según Twining son 3 los principales retos que enfrenta la teoría frente a la globalización, entre ellas:

Desafía las teorías de caja negra, o tendencia a estudiar los sistemas jurídicos (nacionales) como si fueran cerrados, aislados e impermeables; Desafía el estudio del derecho reducido a dos grandes sistemas: el derecho interno y el derecho internacional público; Desafía la adecuación del marco jurídico para explicar fenómenos que atraviesan las jurisdicciones, las tradiciones y las culturas de los pueblos²¹.

Ello en razón de que la teoría jurídica debe ser común a varios países y realidades sociales, es decir de orden internacional, por tal motivo le corresponde al derecho regular las relaciones entre las personas en diferentes planos; nacional, local, transnacional, infra nacional, internacional y global. Para ello el pluralismo jurídico, su comprensión e incorporación juegan un papel sumamente importante a considerarse.

Twining defiende y realiza una diferenciación entre la teoría jurídica global y la teoría jurídica general. Dicha propuesta invita además a considerar otras formas de entender al derecho, entender el neoconstitucionalismo, aceptar la incorporación de conceptos relacionados al bien común y a los valores, lo que requiere que la normativa considere esta arista, pues en la tradición jurídica existen valores universales provenientes de la corriente occiden-

²⁰ TWINING, William, *Derecho y Globalización*. Bogotá, Universidad de los Andes, 2003, p. 119.

²¹ JIMENEZ, William Guillermo, *op. cit.*, p. 7.

tal, construcciones propias y desde luego con gran influencia del cristianismo, por lo cual una vez más el pluralismo en conjunto con los derechos humanos, requieren involucrarse para comprender el derecho actual.

Esta nueva teoría necesita tomar el ámbito económico, cultural, histórico, social y político como punto de partida. A más de ello debe analizarse la teoría jurídica que predomina en la región desde una crítica objetiva, en relación con la nueva producción teórica jurídica.

Por su parte López ve a la posibilidad de un derecho globalizado como una *Teoría Transnacional del Derecho*, en la que no se considera si ésta es apta o si se puede adecuar y funcionar de la misma manera que para los distintos escenarios geográficos “sin teorizar y explicar la teoría jurídica propia especialmente en los sitios de recepción, sus prácticas y posibilidades”²².

La propuesta de López requiere que se valore la producción académica, la doctrina, la teoría, las fuentes y las tradiciones jurídicas propias, dejando atrás *el pozo de producción*. Cabe expresar que la propuesta de López no es nueva, en 1832, Austin, proponía la posibilidad de fusionar el derecho romano, anglosajón, francés y el prusiano, dando lugar a una teoría universal del derecho. Así mismo para Rodríguez Garavito (2011), uno de los obstáculos para el neoconstitucionalismo es la persistente equivalencia entre Estado y nación y el *problema epistemológico* que enfrenta “la inserción subordinada de la academia latinoamericana en los circuitos globales de producción de ideas sobre el derecho”²³ puesto que la ideología que se tiene [mayormente y en el contexto jurídico] es una ideología westfaliana. Generando lo que él denomina como *problema de encuadre*.

²² LÓPEZ, Diego, “Presentación”, en *Derecho y Globalización*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2003, p. 20.

²³ RODRÍGUEZ GARAVITO, *op. cit.*, pp. 69-70.

IV. GLOBALIZACIÓN Y SOBERANÍA ESTATAL

El concepto de soberanía que se maneja actualmente no es el mismo de los siglos pasados, siendo “necesario abandonar el concepto clásico de soberanía del Estado heredado del siglo XIX en cualquier aproximación actual a dicho concepto”²⁴ ya que cuando los detractores de la globalización hablan de sus consecuencias y amenazas para la soberanía del Estado, no comprenden esto.

A inicios del siglo XX, los teóricos del derecho público dejan de lado el concepto de soberanía absoluta, repercutiendo en el plano internacional. La incorporación de los Tratados y Convenios sobre derechos humanos dentro de la constitucionalidad, se refuerza la protección de los derechos humanos cuando no estén prescritos por el texto constitucional, o cuando los estados no sean suficientes, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la ratificación de los estados. De tal forma que la soberanía del siglo XX abandona su concepto clásico, para en el siglo XXI junto con el constitucionalismo, y el neoconstitucionalismo adaptarse a un concepto que responde de mejor manera a la realidad social.

La soberanía de los Estados y el concepto de igualdad, deben ir a la par con la materialidad de los mismos. En la realidad social, estos son totalmente contrapuestos, por lo que atribuirle a la globalización económica la responsabilidad de engrosar la brecha social y económica, es lo más común y erróneo, no solo desde la sociología, sino también desde el derecho y su teoría moderna. Además de que existen Estados que se denominan así mismos como soberanos, pero donde dicha soberanía no es ejercida por el pueblo a través de la manifestación de su voluntad, sino que se viven escenarios de arbitrariedad y dictatorialidad. Empero, cuando se trata sobre la “transgresión a la soberanía” de los estados

²⁴ HINOJOSA MARTÍNEZ, Luis Miguel, “Globalización y soberanía de los estados” en *Revista electrónica de estudios internacionales*, 2005, p. 9. Disponible en: <www.reei.org>.

producto de la globalización desde sus diversas aristas, se suele hablar de los países con mayor pobreza, *fáciles de sometimiento* y que han perdido su capacidad para asumir las competencias que les corresponden, así como de responder frente a los problemas socioeconómicos mediante las normativas y las políticas públicas adecuadas, trasladando las consecuencias de su inhabilidad a la globalización.

La globalización para Bazúa tiene un sentido dual, económico-político, que se usa para designar, “primero: los fenómenos, relacionados con la mundialización de los mercados y después los fenómenos asociados a la desoberanización de los estados”²⁵.

A pesar de ello, como se ha dicho la soberanía no es únicamente un asunto político y tampoco lo es la globalización.

Las Naciones Unidas por otro lado, a través de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), señala que:

La globalización brinda, sin duda, oportunidades para el desarrollo (...) Pero, al mismo tiempo, este proceso plantea riesgos originados en nuevas fuentes de inestabilidad (tanto comercial como, especialmente, financiera), riesgos de exclusión para aquellos países que no están adecuadamente preparados para las fuertes demandas de competitividad propias del mundo contemporáneo, y riesgos de acentuación de la heterogeneidad estructural entre sectores sociales y regiones dentro de los países que se integran, de manera segmentada y marginal, a la economía mundial²⁶

Pero también esos países sorpresivamente suelen ser quienes presentan mayores índices de corrupción. Hinojosa Martínez señala que: “Irónicamente cuando la doctrina actual habla de la

²⁵ BAZÚA, Fernando, “Mundialización”, *Perfiles Latinoamericanos*, núm. 17, 2000, p. 12. Consultado en: <<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11501701>>.

²⁶ Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina (CEPAL). *Globalización y Desarrollo*, abril 2022.

«crisis del Estado» no se suele referir a los países más pobres del planeta, sino [...] a los países más poderosos”²⁷

Pero ¿Qué papel juega el concepto clásico o moderno sobre la soberanía? como se expuso, la concepción de soberanía juega un papel trascendental al momento de calificar a la globalización económica como su agresora o no, así por ejemplo para los simpatizantes del Estado-nación, la globalización, la descentralización del poder estatal, el modelo constitucional [característico por la división de poderes] resultan una amenaza para la soberanía estatal. Sin embargo, la globalización del derecho no es una amenaza, para la soberanía como tal, lo que es una amenaza es la globalización económica en países cuya capacidad para responder a las problemáticas sociales es débil. Puesto que, aunque la globalización se perciba más en el ámbito económico, “éste no es el único terreno en el que la falta de autonomía estatal resulta evidente. La necesidad de asegurar la defensa del Estado, por ejemplo, depende cada vez más de las alianzas militares con otros países”²⁸.

Por otra parte, la globalización del derecho a decir de Rodríguez Garavito y la comprensión de la misma requiere que se entienda desde lo que él denomina como la *tipología*, que “implica una reflexión no sólo sobre los objetos sino también sobre los métodos idóneos para estudiar la globalización del derecho”²⁹. Y expresa que dos puntos de partida que permitirían aquello son el “considerar el plano del derecho internacional y el derecho comparado [herramientas usuales]”³⁰. En esa línea autores como Ferrajoli, proponen la sugerencia de ver en el derecho internacional una opción que le permita al Estado garantizarle a la sociedad civil, los servicios y obligaciones que a este le corresponden asumir. Puesto que como señala Molina Hernández (2020) “en la era de la globalización, resultaría ingenuo pensar que los problemas de los

²⁷ HINOJOSA MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 8.

²⁸ *Ibidem*, p. 21.

²⁹ *Ibidem*, p. 79.

³⁰ *Ibidem*, p. 80.

países y sociedades más pobres y vulnerables pueden ser afrontados con ópticas y estrategias meramente nacionales”³¹.

Por lo que el ratificar un Tratado y Convenio sobre Derechos Humanos y cumplir conforme los principios *bona fide* y *pacta sunt servanta*, no trasgreden la soberanía estatal, por el contrario, estos le permiten al Estado, blindar y conllevar responsabilidades en pro de los derechos humanos.

No obstante, hay que recordar, que:

Tanto los instrumentos analíticos del derecho internacional como los del derecho comparado están firmemente enraizados en el marco westfaliano. El paradigma dominante en el derecho internacional continúa viéndolo como la regulación de las relaciones entre Estados-nación westfalianos, mientras que el derecho comparado establece contrastes entre los Estados-nación como unidad de análisis independientes³².

En dicho sentido la globalización jurídica y el análisis de esta, requiere que se tome en consideración la posibilidad de adaptación del derecho por medio de los estudios en el campo de las ciencias sociales, con autores como Boaventura de Sousa Santos, debido a que este fenómeno no es solamente económico o jurídico, sino que engloba varias aristas sociales.

Por ello la idea de que la globalización es una amenaza es usada y promovida por los neoliberales con la intención de privatizar al Estado³³ y “de esta manera, más que disolverse, el Estado-na-

³¹ MOLINA HERNÁNDEZ, Mario, “Ferrajoli, Luigi, Constitucionalismo más allá del Estado”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 42, 2020, pp. 523-527. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405_91932020000100523&lng=es&nrm=iso>. DOI: <<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.42.14354>>. (17-10-2023).

³² *Ibidem*, p. 80.

³³ *Ibidem*, p. 15.

ción se reorganiza en función del determinismo del mercado”³⁴. Así para autores como Olivares Marcos “la idea de que la globalización ha destruido el santuario de la soberanía del Estado es falsa”³⁵.

Sobre la soberanía Ferrajoli la concibe más bien como “el conjunto de fragmentos de soberanía que se traducen en cada derecho individual”³⁶.

Mas, este autor considera que la transferencia de los poderes por fuera del Estado ha desencadenado una crisis para el modelo constitucional del Estado:

Produciéndose un desarrollo de nuevos poderes soberanos, absolutos e invisibles, tales como los económicos y financieros, que, aunque no tienen una esfera pública, son quienes controlan la vida política y pública de los Estados. Y para Ferrajoli, la esfera pública es la única que puede salvar al Estado³⁷.

³⁴ DOMBROWSKI, P., MASBACH, R., “From Sovereign States to Sovereign Markets?”, en D. N. NELSON, L. NEACK (eds.), *Global Society in Transition. An International Politics Reader*, La Haya, 2002, p. 111; CAMILLERI, J. A., FALK, J., *The End of Sovereignty? The Politics of a Shrinking and Fragmenting World*, Londres, 1992, pp. 79-104. Desde una perspectiva normativa, Olivares señala que la globalización ha conducido a la consideración del derecho internacional económico como un orden jurídico superior, debido a su desarrollo y al perfeccionamiento de sus mecanismos de aplicación. OLIVARES, G., «The Essence of Economic Globalization: The Legal Dimension», en R.B.D.I., núm. 1, 2003, pp. 69-70.

³⁵ OLIVARES MARCOS, Gustavo Adolfo, “The Essence of Economic Globalization: The Legal Dimension”, en R.B.D.I., núm. 1, 2003, pp. 75-76.

³⁶ FERRAJOLI, Luigi, *Constitucionalismo más allá del Estado*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 2018.

³⁷ JIMÉNEZ TORRES, Johanna Elizabeth, “Globalización económica Y Del Derecho Constitucional”, *Foro: Revista De Derecho*, núm. 40, julio 2023, pp. 83-104. Consultado en: <<https://doi.org/10.32719/26312484.2023.40.5>>.

Esos poderes invisibles son los que Medici concibe como *poderes fácticos innominados*³⁸. Dichos poderes también suelen estar compuestos por grupos de élite que controlan decisiones políticas y normativas, por lo que creer que la soberanía es trasgredida solo por la globalización económica respecto a las decisiones del ejecutivo, las políticas públicas o la normativa es concebir que la soberanía misma es solamente un hecho político y por el contrario para autores como Carillo Salcedo, la soberanía es “un conjunto de funciones”³⁹. Un claro ejemplo de que lo grupos de élite suelen influir lo encontramos en la Constitución ecuatoriana de 1998, que fue aprobada por un congreso “hegemonizado por los intereses y conceptos de las élites del poder”⁴⁰.

La respuesta para que la globalización económica no afecte a los modelos de estado social de derecho y neoliberal [ya que es a este tipo de modelos a los podría afectarse], es optar por un constitucionalismo crítico. Debe tenerse claro que el plano de la internacionalización dinamiza las relaciones comerciales [cuestiones duales, pues se pueden prevenir y negociar], pero más allá del plano económico, la soberanía estatal se violenta más por actos como la corrupción y violaciones estatales a derechos ciudadanos, a la seguridad jurídica y el irrespeto a la voluntades soberanas, como al no respetar consultas populares, por ejemplo.

³⁸ MEDICI, Alejandro, “Los poderes innominados del Constitucionalismo Latinoamericano”, *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, 2012.

³⁹ CARILLO SALCEDO, Juan Antonio, “Droit international et souveraineté des États. Cours général de droit international public”, en *R.C.A.D.I.*, t. 257, 1996, pp. 58-63.

⁴⁰ PAZ Y MIÑO CEPEDA, Juan J, y PAZMIÑO, Diego, “El Proceso Constituyente Desde Una Perspectiva Histórica Nueva Constitución”, *Revista La tendencia*, Quito, Gráficas Araujo, 2008, p. 36.

V. CONCLUSIONES

La globalización económica y jurídica, requieren un estudio objetivo y especializado que explora diversas miradas como la sociológica, la jurídica en sí y desde luego la histórica, puesto que al ser un fenómeno complejo, se tiende a ver como una amenaza, pero realmente no lo es [excepto para los acérrimos simpatizantes del estado social de derecho, lo neoliberales, los fanáticos del estado-nación y los seguidores del monismo jurídico] sino que más bien responde a una evolución sistemática de la sociedad en los campos de la producción y el mercado que indudablemente van a repercutir en todos los ámbitos, entre ellos el jurídico.

La globalización solo trasgrede la soberanía de aquellos estados cuya capacidad administrativa, ejecutiva y normativa no cumple con los estándares establecidos por su propio ordenamiento jurídico interno y en los cuales el derecho internacional no es más que el blindaje que resguarda y protege a los derechos humanos.

La división de poderes, la transnacionalización del derecho y el propio Estado, le permiten ser fuerte frente a los grupos de poder económico, logrando así mantener su capacidad ejecutiva.

Considerar la realidad socio económica de cada estado, especialmente latinoamericanos es una propuesta del constitucionalismo crítico, la transición hacia una ideología post westfaliana podría resolver esas dificultades, respecto a la idea y manejo que se tiene de la globalización. Desarraigarse de conceptos como Estado-nación también es imperante.